

, 19 de agosto de 1991.

Honorable Legislador  
Dr. Keith Holder  
Asamblea Legislativa Nacional  
Ciudad.

Honorable Legislador:

Me refiero a su consulta fechada 25 de junio de 1991, relacionada con la estabilidad de los integrantes de las Juntas Comunales que funcionan en cada uno de los Corregimientos del país. El organismo ha sido una creación a nivel constitucional, cuyo propósito debemos ubicarlo en el interés del constituyente, en mantener un organismo al nivel de la administración pública de corregimientos, que impulse los programas de desarrollo de la colectividad y sirva al mismo tiempo de vocero o intermediario en la solución de sus problemas.

Lamentablemente la experiencia pasada demostró que hubo una indebida concepción del significado y misión de las Juntas Comunales, que se convirtieron no sólo en un organismo político, sino que se identificaron además por su política de persecución y abuso de poder, pues trataron por mediación del Representante Legal, y lo lograron en muchas ocasiones, rebasar las fronteras de su competencia, penetrando en áreas que la Ley no les permitía invadir, dejando una falsa imagen de lo que realmente constituye la Junta Comunal.

Su preocupación estriba en la interpretación y aplicación que ha venido recibiendo el artículo 11-A, de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, y que se relaciona con la duración de los miembros que integran la Junta Comunal en sus cargos y que no sean Representante de Corregimiento o Corregidor. En efecto, dicho artículo 11-A reza de la siguiente forma:

**"Artículo 11-A:** Todos los miembros de la Junta Comunal excepto el Representante de Corregimiento y el Corregidor, tendrán un período de duración en sus cargos de doce (12) meses.

Los miembros de la Junta Comunal tomarán posesión ante el Alcalde del Distrito respectivo y a falta de éste ante el funcionario administrativo de mayor jerarquía."

Comoquiera que lo que se procura a través de las Juntas Comunales es el desarrollo y solución de los problemas de la colectividad, que en cada caso particular debe entenderse del Corregimiento, ese organismo de carácter público no pertenece ni al Representante, ni al Municipio. Corresponde sin embargo, al Representante de Corregimiento, presidirlo y designar los Cinco (5) miembros que junto a él y al Corregidor lo componen.

Es importante señalar que el hecho de presidir, conlleva la obligación de dar cumplimiento a lo que disponga la Junta Comunal, velar por la ejecución de los proyectos que se aprueban y promover los programas que la respectiva Junta Comunal haya diseñado para su desarrollo. Por otro lado, la designación de los demás miembros distintos del Corregidor, implica una responsabilidad en su escogencia, ya que una vez juramentados, es decir, desde que tomen posesión como tales, adquieren estabilidad por lapso de 12 meses, a diferencia del Corregidor y del Representante, que integran la Junta Ex-Oficio, es decir, por razón del cargo que ejercen.

Lo anterior cobra importancia en nuestro medio, donde el honorable Representante con un mal concepto de su función, renovaba a su antojo la integración de las Juntas Comunales, a fin de buscar en sus nuevos miembros la complacencia a sus disposiciones y caprichos, divorciados de los intereses de la comunidad y de la ley en algunos casos. Un freno a ese proceder, es la estabilidad que el Artículo 11-A concede a los cinco miembros de la Junta Comunal que designa el Representante de Corregimiento, quienes pueden y deben actuar incluso contra el deseo del Presidente del organismo, si benefician a la comunidad que representan.

Sobre el particular la Ley 105 expone en su artículo 2 lo siguiente: "Las Juntas Comunales son organizaciones que representan a los habitantes del Corregimiento".

Una vez integrada, sus miembros deben responder a los intereses de la comunidad, y no están sujetos a despidos, reemplazos o destitución, en razón de sus actuaciones, siempre que se proyecten hacia el desarrollo de la comunidad y la solución de sus problemas. Se evita con la estabilidad, que haya manipulación de la Junta Comunal por parte del Representante de Corregimiento, ya que se garantiza la permanencia de sus miembros por doce (12) meses, tiempo suficiente para emprender cualquier proyecto comunitario y realizarlo, sin los inconvenientes que acarrea el reemplazo a corto plazo de los miembros de las Juntas Comunales.

Es en la ley donde encuentra la comunidad la seguridad del funcionamiento de las Juntas Comunales, ya que siendo este

el organismo intermediario en la atención a sus problemas, debe estar dotado de la tranquilidad y seguridad en su funcionamiento y eficacia.

Dejo así resuelta su consulta y espero haber podido disipar cualquier duda sobre el tema planteado.

De usted, atentamente,

Licdo. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

DBS/nder.